



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

## DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

### RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

*“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”*

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2025

El Subdirector de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículo 90 y siguientes de la Ley 42 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto 403 de 2020, Acuerdo Distrital 658 de 2016, Resoluciones Reglamentarias 005 de 2020, 036 de 2024 y, las demás concordantes, expedidas por el Contralor de Bogotá D.C., y, en atención a los siguientes:

### ANTECEDENTES PROCESALES

Que el título ejecutivo objeto de estas diligencias se encuentra conformado por el Fallo No. 31 Con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024, expedido por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría (Fol. 1 – 50), el cual fue confirmado mediante Auto de fecha 2 de octubre de 2024, en sede de un recurso de reposición (Fol. 138-171) y modificado por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto del 10 de octubre de 2024, al desatar unos recursos de apelación, fallando sin responsabilidad fiscal en favor de ENRIQUE ARANZALEZ GARCÍA identificado con la C.C. 8.720.359 (Fol. 184-215).

Que, las anteriores decisiones fueron proferidas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0055-19, adelantado por la afectación de los recursos públicos de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, NIT 899.999.230-7, por la cuantía de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$4.413.844.343,13) M/CTE., en contra de los responsables fiscales que se citan a continuación:

INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.663, DIEGO SUAREZ BETANCOURT identificado con la



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**  
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

## **RESOLUCIÓN No. 10 de 2025**

***“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”***

cédula de ciudadanía 17.158.620 y UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con NIT 900.392.770-9, representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga.

Que en lo que respecta a los terceros civilmente responsables, fueron llamadas a responder en el citado Fallo 31, las compañías aseguradoras; SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT. 860.009.578-6, por el valor de MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.309.436.200) M/CTE., y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.800.000.000) M/CTE.

Que con fundamento en el título ejecutivo descrito anteriormente, allegado por competencia mediante la radicación interna número 3-2024-28116 de fecha 24 de octubre de 2024, esta Subdirección dio apertura al Proceso 2244, del que se avocó conocimiento mediante Auto 578 de fecha 30 de octubre de 2024.

Que el 9 de diciembre de 2024, mediante Auto 603, se ordenó la terminación y el archivo del Proceso 2244, en favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860.009.578, en calidad de tercero civilmente responsable por pago total de la obligación a su cargo.

Que en consideración de lo anterior, se determinó en el referido Auto de terminación que la presente actuación continúa adelantándose en contra de los ejecutados; INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.663, DIEGO SUAREZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía 17.158.620 y UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con NIT 900.392.770-9, representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, como tercero civilmente responsable.

Que, con fecha 27 de diciembre de 2024, a través del Auto 626, el Despacho rechazó por improcedentes, las objeciones formuladas por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT.



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

**RESOLUCIÓN No. 10 de 2025**

***“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”***

860.524.654-6, en contra de la liquidación provisional del crédito del 11 de diciembre de 2024 y, a la vez, entre otras decisiones, reconoció el pago parcial efectuado a la obligación en su calidad de garante, en cuantía de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.751.399.371) M/CTE.

Que el 13 de febrero de 2025, a través del Auto 013, se resolvió solicitud de aclaración del proveído anterior signada por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6.

Que los pagos realizados en condición de garantes por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860.009.578-6 y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6, mencionados en líneas que anteceden, fueron legalizados por la Tesorera General de la Contraloría de Bogotá D.C., mediante las Actas Nos. **15273** del 28 de noviembre y **15294** del 17 de diciembre del 2024, en relación con las cuantías de MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.309.436.200) M/CTE., y MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1,751,399,371) M/CTE., respectivamente.

Que al aplicar los anteriores abonos a la obligación derivada del Fallo No. 31 Con Responsabilidad Fiscal calendaro el 10 de septiembre de 2024, con corte al 11 de diciembre de 2024, (fecha del último pago realizado por el tercero civilmente responsable), se verifica en la liquidación del crédito, el siguiente estado de la obligación para los responsables fiscales; INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.663, DIEGO SUAREZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía 17.158.620 y UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con NIT 900.392.770-9, representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga, así:



**CONTRALORÍA**  
DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**  
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

**RESOLUCIÓN No. 10 de 2025**

*“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”*

<b>DISCRIMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN - RESPONSABLES FISCALES</b>	
<b>ITEM</b>	<b>VALOR</b>
VALOR CAPITAL	<b>\$ 4.413.844.343,13</b>
MÁS VALOR INTERESES CAUSADOS SOBRE SALDOS DE CAPITAL A 11/12/24	<b>\$68.360.197,08</b>
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (CAPITAL+INTERESES) PROYECTADOS A 11/12/24	<b>\$4.482.204.540,21</b>
MENOS VALOR TOTAL DE ABONOS REALIZADOS POR LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.	<b>\$3.060.835.571,00</b>
MENOS REINTEGROS	<b>0,00</b>
<b>TOTAL SALDO DEL CRÉDITO (CAPITAL+INTERESES) CON CORTE AL 11/12/24</b>	<b>\$1.421.368.969,21</b>

Que conforme al consolidado que precede, se establece que el Proceso 2244 registra para los citados responsables fiscales, un saldo pendiente por cancelar correspondiente a la suma de; **MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$1.421.368.969,21) M/CTE.**, a la que se aplicarán los intereses legales del 12% efectivo anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Que en lo que respecta al tercero civilmente responsable, compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6**, el saldo derivado del Fallo No. 31 Con Responsabilidad Fiscal calendaro el 10 de septiembre de 2024, se establece en el siguiente estado de la deuda acorde con la liquidación del crédito de fecha 11 de diciembre de 2024, una vez aplicado el abono realizado por esta, así:

<b>DISCRIMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PARA EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	
<b>ITEM</b>	<b>VALOR</b>
VALOR CAPITAL	<b>\$ 2.800.000.000,00</b>
MÁS VALOR INTERESES CAUSADOS SOBRE SALDOS DE CAPITAL A 11/12/24	<b>\$120.538.833,33</b>



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

## DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

### RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

*“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”*

DISCRIMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PARA EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
ITEM	VALOR
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (CAPITAL+INTERESES) PROYECTADOS A 11/12/24	<b>\$2.920.538.833,33</b>
MENOS VALOR TOTAL DE ABONOS	<b>\$1.751.399.371,00</b>
TOTAL SALDO DEL CRÉDITO (CAPITAL+INTERESES) CON CORTE AL 11/12/24	<b>\$1.169.139.462,33</b>

Que, de acuerdo con la anterior tabla se determina, que la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, registra con corte al **11 de diciembre de 2024** (fecha del pago), un saldo pendiente por cancelar correspondiente a la suma de **MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, (\$1.169.139.462,33), M/CTE.**, a la cual se aplicará el interés certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Que el 29 de enero de 2025, mediante Auto 010, se reconoció personería de apoderado al doctor JAIRO ENRIQUE BULLA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.183.855 y Tarjeta Profesional 30172 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al obligado INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011.

Que el 27 de marzo de 2025, mediante Auto 256 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de Bogotá, D.C.- UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, NIT 899.999.230-7 y en contra de INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.663, DIEGO SUAREZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía 17.158.620 y UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con NIT 900.392.770-9, representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga o quien haga sus veces, en cuantía de: **MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN**



**CONTRALORÍA**  
DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**  
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

**RESOLUCIÓN No. 10 de 2025**

*“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”*

**MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$1.421.368.969,21) M/CTE.**, como capital; así como los intereses legales del 12% efectivo anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

Que en el mencionado proveído se libró igualmente, mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de Bogotá, D.C.- UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, NIT 899.999.230-7 y en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con NIT. 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable, por la cuantía de: **MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, (\$1.169.139.462,33), M/CTE.**, como capital; así como el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Bancaria, aumentado en la mitad de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

Que el referido Auto, se notificó a los ejecutados en las siguientes fechas:

EJECUTADO	FECHA NOTIFICACIÓN
INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN, C.C. 19.253.011	01-04-2025
OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA C.C. 19.289.663	25-04-2025
DIEGO SUAREZ BETANCOURT C.C. 17.158.620	25-04-2025
UNIÓN TEMPORAL FENIX NIT 900.392.770-9	23-04-2025
COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6	22-04-2025

Que el 22 de abril de 2025, mediante Auto 273 se reconoció personería de apoderado al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y Tarjeta Profesional 39116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en estas diligencias a la obligada; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT. 860.524.654-6.



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

## DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

### RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

***“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”***

Que el 16 de mayo 2025, mediante Resolución No. 008, se resolvieron las excepciones propuestas por el doctor JAIRO ENRIQUE BULLA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.183.855 y T.P. 30172 del C.S.J., apoderado del ejecutado INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN.

Que con fecha 10 de junio de 2025, a través del Auto 305, este Despacho decretó la práctica de pruebas documentales, al cual se le dio alcance mediante el oficio 2-2025-15045 del 11 de julio de 2025.

Que el 22 de julio de 2025 con Auto 327, se resolvió recurso de reposición en contra el Auto No. 256 del 27 de marzo de 2025, por el cual se libró mandamiento de pago, interpuesto por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y T.P. 39116 del C.S.J., apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

### FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Que mediante los radicados 1-2025-11640 y 1-2025-11720 de fecha 7 de mayo de 2025, el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y T.P. 39116 del C.S.J., apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, formuló excepciones contra el Auto 256 del 27 de marzo de 2025, por el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

A continuación transcribe el Despacho, en sus aspectos esenciales, los argumentos que sustentan las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago:

1. ***“PAGO DE LA OBLIGACIÓN – AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA”***

*“El presente proceso de cobro coactivo carece de exigibilidad respecto de mi prohijada, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en tanto la obligación cuya ejecución se pretende ya ha sido objeto de cumplimiento dentro de los límites contractuales y legales a los que estaba sujeta, conforme a la póliza*



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

## DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

### RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

***“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”***

*de seguro No. 930-87-994000000096. En efecto, el título ejecutivo que sirve de fundamento a la orden de pago carece del requisito de exigibilidad, en los términos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, al no existir una obligación actualmente exigible frente a la aseguradora, toda vez que el valor asegurado se encuentra completamente agotado.*

*La Póliza de Seguro No. 930-87-994000000096, contratada con Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., tenía un valor asegurado total de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.800.000.000 M/CTE), dentro del cual se contemplaban amparos por actos incorrectos de servidores públicos y gastos de defensa. A la fecha, este valor ha sido consumido casi en su totalidad, con pagos documentados por parte de mi representada por valor de \$2.742.113.190, es decir, sin contar el valor de los impuestos, entre los cuales se destaca el pago de \$1.751.399.371, efectuado el 11 de diciembre de 2024 ante la Contraloría de Bogotá, dentro del proceso de responsabilidad fiscal del cual trae causa el presente cobro. Estos pagos se realizaron válidamente conforme al contrato de seguro, y con ocasión de la afectación de los siniestros cubiertos por la póliza, motivo por el cual el valor asegurado disponible se encuentra agotado, circunstancia que impide jurídicamente exigir nuevas sumas a cargo de la aseguradora.*

*(...)*

*El artículo 422 del Código General del Proceso exige que el título ejecutivo contenga una obligación expresa, clara y exigible. Por su parte, el Consejo de Estado ha reiterado que una obligación es exigible cuando no está sujeta a condición ni a plazo pendiente, y cuando es jurídicamente susceptible de ejecución.*

*En el caso sub examine, la obligación cuyo cobro se pretende no resulta exigible. Ello obedece a que dicha obligación está sujeta a una condición suspensiva derivada del contrato de seguro: la existencia de disponibilidad dentro del valor asegurado. En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio establece que el asegurador solo responde hasta concurrencia de la suma asegurada pactada, constituyendo este un límite objetivo de responsabilidad. Adicionalmente, el artículo 1111 ibidem dispone que dicha suma asegurada se reduce automáticamente en la medida en que se produzcan pagos por siniestros*



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

## DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

### RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

#### ***“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”***

*cubiertos, lo cual implica que la póliza se va agotando conforme a la realización de indemnizaciones válidas.*

*De igual manera, el artículo 1088 del mismo cuerpo normativo recalca el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, impidiendo que el asegurado obtenga una indemnización superior al valor efectivamente asegurado o al perjuicio realmente sufrido. Esta limitación se impone como principio rector del seguro de daños, para evitar que el contrato se convierta en fuente de enriquecimiento indebido. Acorde con lo anterior, la pretensión de cobro adelantada en el presente proceso desconoce el límite objetivo de responsabilidad del asegurador y pretende imponer a mi representada una carga económica que excede el marco contractual y legal aplicable, contrariando así el régimen del contrato de seguro.*

*(...)*

#### **2. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO.**

Al respecto se indicó:

*Deberá declararse probada la excepción de falta de título ejecutivo, por cuanto el documento que sirve de fundamento al cobro no contiene una obligación actualmente exigible, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Para que pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo válido, es indispensable que la obligación contenida en él sea clara, expresa y exigible.*

*En el caso que nos ocupa, el Auto No. 256 del 27 de marzo de 2025, mediante el cual se profirió mandamiento de pago, no cumple con el requisito de exigibilidad, dado que el amparo otorgado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-99400000096, cuyo valor asegurado ascendía a DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.800.000.000), se encuentra totalmente agotado, conforme ha sido certificado por la propia compañía aseguradora. En consecuencia, no existe obligación exigible que pueda servir de fundamento válido para iniciar o continuar el presente proceso de cobro coactivo frente a mi prohijada.*

*(...)*



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**  
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

## RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

***“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”***

*En este contexto, resulta evidente que el acto administrativo que sirve de fundamento al mandamiento de pago carece de ejecutabilidad, al no concurrir uno de los requisitos sustanciales del título ejecutivo: la existencia de una obligación exigible. Si bien dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal en el fallo se indica que se debe hacer efectiva la Póliza como respaldo de la obligación perseguida, en la realidad jurídica dicha póliza ya no ampara valor alguno, dado que el monto asegurado ha sido completamente agotado por los pagos que ha realizado la aseguradora conforme se han presentado otros siniestros y los montos de estos pagos se han imputado al valor máximo asegurado. Por tanto, no puede derivarse de dicho instrumento una obligación que pueda exigirse judicial o administrativamente, lo cual priva de eficacia ejecutiva al acto administrativo en cuestión. En consecuencia, resulta improcedente cualquier actuación coactiva basada en una obligación extinguida por cumplimiento total del contrato de seguro.*

(..)

*En este orden de ideas, al momento de la expedición del citado auto, no existía obligación exigible alguna a cargo de la aseguradora, dado que el objeto del contrato de seguro ya había sido íntegramente cumplido. Por tanto, no se configura un presupuesto esencial del título ejecutivo, pues no es jurídicamente posible exigir el pago de una obligación inexistente o extinguida por agotamiento del valor asegurado.*

*En tal sentido, la pretensión de continuar con el proceso de cobro coactivo carece de sustento jurídico, pues impone a la aseguradora una obligación que no solo excede el límite del valor asegurado, sino que también vulnera los principios de legalidad y buena fe que rigen tanto el derecho contractual como el procedimiento ejecutivo. Insistir en la exigibilidad de una obligación que ha sido íntegramente satisfecha contraviene además la naturaleza misma del título ejecutivo, al desvirtuar la exigencia de que la deuda esté claramente determinada y pendiente de pago. La ejecución forzada de una obligación inexistente no solo desnaturaliza el proceso, sino que compromete gravemente la confianza legítima en la ley de las partes intervinientes.*

*La obligación condicional del asegurador encuentra su fundamento legal en la normatividad del Código de Comercio que regula todo lo atinente al contrato de seguro; al respecto de los límites a la responsabilidad del asegurador, es*



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

## DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

### RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

#### ***“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”***

*importante resaltar que la misma se encuentra establecida a partir de dos normas fundamentalmente.*

*En primer lugar, se encuentra el artículo 1079 del Código de Comercio, según el cual la aseguradora no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de esta va hasta la concurrencia de la suma asegurada,*

*(..)*

*Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de la aseguradora, siendo esa la primera limitación a la responsabilidad del mencionado sujeto contractual. Corolario de lo anterior, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, al respecto la norma señala:*

*Artículo 1111. - La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.*

*Así las cosas, no es posible afectar la totalidad del valor asegurado de una póliza cuyo valor asegurado disminuyó en virtud del pago de indemnizaciones anteriores. Lo anterior por cuanto debe resaltarse que el principio que rige el contrato de seguro es el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo.*

*En este caso, como se demuestra en los documentos anexos, la aseguradora ha efectuado pagos tanto parciales como totales, en atención a los amparos contemplados en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-99400000096. Los valores correspondientes se discriminan a continuación y también pueden ser verificados en el archivo Excel, la certificación de la compañía aseguradora y los soportes que acompañan a este escrito. En este mismo sentido, es pertinente señalar que el día 11 de diciembre de 2024, mi representada efectuó un pago por valor de \$1.751.399.371,00, con*



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**  
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

## **RESOLUCIÓN No. 10 de 2025**

***“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”***

*destino a la Contraloría de Bogotá, en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la cobertura otorgada en el marco de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, tal como se observa a continuación:*

*Así las cosas, hasta la fecha se han efectuado pagos en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096 por un total de \$2.800.000.000. Estos pagos, constituyen una clara manifestación clara del cumplimiento por parte de la aseguradora frente a uno de los siniestros amparados por la póliza, y representa una disminución sustancial del valor asegurado disponible, conforme a lo establecido en el artículo 1111 del Código de Comercio. Teniendo en cuenta que el valor asegurado de dicha póliza asciende a \$2.800.000.000,00, resulta evidente que este se encuentra prácticamente agotado, restando únicamente un saldo mínimo, tal como se detalla a continuación:*

*En se orden de ideas, la obligación que se exige en la orden de pago objeto del presente embate deviene a todas luces improcedente e inexigible, por cuanto mi representada solo estaba obligada a acudir a indemnizar hasta el agotamiento del valor asegurado, esto es, por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.800.000.000), por lo que mi prohijada se encuentra materialmente imposibilitada para realizar el pago de ese valor, en razón a la disponibilidad del valor asegurado que actualmente posee la Póliza No. 930-87-994000000096, se encuentra totalmente agotada.*

*En segundo lugar, el valor asegurado quedó plenamente extinguido con el pago realizado por mi representada, quien procedió a cancelar el valor de la condena por una suma de \$1.751.399.371, como consta en el comprobante de pago expedido por Davivienda, el cual se adjunta como prueba. Por consiguiente, debe entenderse que mi prohijada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., ha cumplido íntegramente con la obligación asumida en el presente proceso.*

**3. INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO CONSECUENCIA DE LA PENDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – AUSENCIA DE FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE FALLÓ CON RESPONSABILIDAD FISCAL.**



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

## DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

### RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

#### **“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”**

*Este reparo se sustenta en el hecho de que actualmente cursa un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 20 de marzo de 2025, según consta en el acta de reparto que se adjunta. Cabe resaltar que el acto administrativo correspondiente al Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024 constituye un título ejecutivo complejo, cuya ejecución se pretende adelantar en sede coactiva. Sin embargo, dicho acto ha sido demandado y actualmente se encuentra bajo estudio de la jurisdicción contencioso-administrativa. En consecuencia, mientras persista la controversia judicial sobre su legalidad, no resulta procedente que el ente de control avance en el proceso de cobro coactivo, dado que la validez y exigibilidad del título se encuentran aún por definirse judicialmente.*

*En este sentido, es importante mencionar que el artículo 831 del Estatuto Tributario enlista las excepciones que pueden promoverse contra la orden de pago, así:*

*Puntualmente, y en aplicación al caso concreto, debe considerarse lo previsto en el numeral 3° del artículo 831 del Estatuto Tributario, el cual establece expresamente que la “falta de título” constituye una excepción procedente contra el mandamiento de pago en sede de cobro coactivo. Asimismo, el numeral 4° del artículo 829 del mismo estatuto dispone que los actos administrativos que sirven de fundamento para dicho cobro no adquieren fuerza ejecutoria mientras no se hayan resuelto de manera definitiva los recursos o acciones judiciales interpuestas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En ese sentido, si el acto administrativo que constituye el título ejecutivo; en este caso, el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, se encuentra cuestionado judicialmente mediante una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, su ejecutoriedad se encuentra suspendida de pleno derecho. Por tanto, no resulta jurídicamente viable que el ente de control continúe con el trámite coactivo, en tanto subsista dicha controversia ante la jurisdicción competente, lo cual priva de validez, firmeza y exigibilidad actual al título que se pretende hacer efectivo.*

*Es fundamental señalar que los actos administrativos que sustentan el proceso de cobro coactivo no adquieren ejecutoria cuando han sido objeto*



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

## DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

### RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

***“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”***

*de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En este caso, el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, que constituye el acto base del cobro, fue demandado mediante la mencionada acción judicial, interpuesta el 20 de marzo de 2025, conforme consta en el acta de reparto adjunta del proceso bajo radicado 25000234100020250043000 que conoce el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De acuerdo con el artículo 829 del Estatuto Tributario, los actos que sirven de fundamento para el cobro coactivo no adquieren ejecutoria mientras no se haya resuelto de manera definitiva la acción judicial interpuesta en su contra. En este sentido, resulta improcedente que el ente de control continúe con la ejecución forzada de una obligación cuya validez, legalidad y exigibilidad se encuentran actualmente bajo examen judicial.*

*Adicionalmente, si bien el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece los efectos de la ejecutoria de los actos administrativos, cuando se trata de actos que integran un título ejecutivo complejo, como es el caso del fallo de responsabilidad fiscal, debe aplicarse la normativa especial del artículo 829 del Estatuto Tributario. Esta disposición establece que la ejecutividad de dichos actos queda suspendida mientras exista una demanda en curso, tal como ocurre en el presente caso.*

*Por lo anterior, la ejecución coactiva debe suspenderse hasta que la jurisdicción contenciosa administrativa adopte una decisión definitiva sobre la nulidad solicitada, pues de lo contrario se estarían vulnerando los principios del debido proceso y la legalidad, afectando de forma indebida a mi representada.*

*(...)*

*De lo anterior se desprende que, una vez conocida por la entidad la existencia de una demanda que cuestione judicialmente los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo, deviene improcedente la continuación del proceso de cobro coactivo, en tanto no se ha definido su exigibilidad y firmeza en sede jurisdiccional. Persistir en la ejecución en tales condiciones vulnera el principio de legalidad, expone a la administración a eventuales nulidades y demás normatividades que regulan*



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

## DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

### RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

#### ***“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”***

*expresamente la suspensión de actuaciones administrativas cuando hay procesos judiciales pendientes sobre los actos que les sirven de fundamento. Así, resulta imperioso que el ente de control suspenda el proceso coactivo, en respeto al debido proceso y al derecho de defensa del administrado, hasta tanto la jurisdicción contencioso-administrativa adopte una decisión definitiva sobre la legalidad de los actos administrativos que sustentan la obligación en discusión.*

*Finalmente, es menester advertir al Ente de Control que, en el medio de control interpuesto, también se solicitó, como medida cautelar, que se ordene a la Contraloría de Bogotá abstenerse de perfeccionar cualquier actuación o medida cautelar frente a mi representada, hasta tanto no se resuelva de fondo la acción y sus pretensiones. En tal sentido, exhorto respetuosamente a la Contraloría a tener presente esta circunstancia y a actuar con la debida prudencia procesal, mientras se define lo pertinente por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa*

En consideración a los argumentos expuestos formulas las siguientes peticiones:

*PRIMERO: Solicito respetuosamente que se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas en este escrito, a saber: En primer lugar, la inexistencia del título ejecutivo por agotamiento del valor asegurado, toda vez que la Póliza No. 930-87-99400000096 fue plenamente afectada por múltiples pagos efectuados por mi representada, los cuales consumieron en su totalidad la suma asegurada. En tales condiciones, no subsiste una obligación actualmente exigible que pueda servir de fundamento válido para continuar el presente trámite ejecutivo en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. En segundo lugar, la excepción de pago de la obligación, por cuanto mi prohijada ha dado cumplimiento total a su obligación contractual dentro de los límites de cobertura pactados, lo cual ha extinguido material y jurídicamente cualquier obligación adicional derivada del proceso de responsabilidad fiscal de origen. En tercer lugar, la inejecutabilidad del título ejecutivo, como consecuencia de la pendencia de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide predicar la firmeza del acto administrativo que sirvió de base para librar el mandamiento de pago. En tal sentido, la inexistencia de un acto administrativo ejecutoriado impide la configuración de un título ejecutivo*



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**  
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

## **RESOLUCIÓN No. 10 de 2025**

***“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”***

*válido, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CPACA y al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene el archivo definitivo del proceso de Cobro Coactivo N.º 2244 en lo que respecta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en virtud de la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, así como de la falta de ejecutoriedad del acto administrativo base del mandamiento de pago. Adicionalmente, se solicita la expedición del respectivo paz y salvo o acto administrativo de desvinculación, en reconocimiento al cumplimiento de la obligación asegurada y al agotamiento de la suma asegurada, con fundamento en lo previsto en el contrato de seguro y en el régimen legal aplicable.*

Finamente solicita lo siguiente:

### **PRUEBAS TESTIMONIALES:**

*Solicito se decrete y practique, dentro del presente procedimiento administrativo de cobro coactivo, el testimonio del Dr. JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, en su calidad de Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, prueba que se estima útil, pertinente y conducente, en tanto permitirá poner en conocimiento del Ente de Control, bajo la gravedad del juramento, la ratificación del agotamiento del valor asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000096. Para efectos de su citación, el Representante Legal podrá ser contactado por intermedio del suscrito apoderado.*

### **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES**

Que por remisión normativa del artículo 90 de la Ley 42 de 1993, se acogerán los términos establecidos en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

## DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

### RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

***“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”***

***“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:***

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)*”

Que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT. 860.524.654-6 fue notificada por Aviso del Auto 256 del 27 de marzo de 2025 por el cual se libró mandamiento de pago, el 22 de abril de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo tanto la fecha de presentación de las excepciones el día 7 de abril del presente año, se encuentra dentro de término legalmente establecido.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Subdirección, una vez analizadas las excepciones presentadas por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y T.P. 39116 del C.S.J., apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se pronuncia sobre los argumentos expuestos en el orden en que fueron presentados.

Sin embargo, previo al análisis de fondo de las excepciones propuestas, evidencia que los argumentos planteados coinciden sustancialmente con los que ya fueron expuestos al momento de interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante Auto No. 327 de fecha 22 de julio de 2025.

No obstante dicha semejanza argumentativa, en garantía del debido proceso y del derecho de defensa, el Despacho procederá a realizar el estudio correspondiente de las excepciones, reiterando algunos de los fundamentos jurídicos y fácticos ya analizados y adoptados en la decisión que resolvió el recurso mencionado, por cuanto no se advierten elementos de juicio nuevos que ameriten una valoración diferente.



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA  
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

## RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

*“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”*

### 1. PAGO DE LA OBLIGACIÓN – AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA.

En el planteamiento de esta excepción se aprecia que existe una confusión entre la obligación que emana del título ejecutivo constituido por el Fallo con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024, con la derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096 y su posible agotamiento por eventos previos al fallo en cuestión.

- En cuanto al primero, obligación derivada del Fallo con Responsabilidad Fiscal se establece lo siguiente:

La Ley 610 de 2000, determina el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, siendo estos conforme lo dispuesto en el Art. 1, “el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer **la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.**”

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se precisa que después de surtir las actuaciones administrativas pertinentes en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0055-19, la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría, dependencia competente para el asunto, emitió el Fallo No. 31 Con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024.

El citado proveído cobró ejecutoria el 15 de octubre de 2024, una vez resueltos y notificados debidamente el Auto de fecha 2 de octubre de 2024, por medio del cual se desataron los recursos de reposición y el Auto de fecha 10 de octubre de 2024, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal resolvió los recursos de apelación, culminándose de esta forma el trámite de esta actuación administrativa.



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA  
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

***“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”***

Tal decisión, constituye un acto administrativo definitivo con efectos jurídicos vinculantes, en la medida en que ha adquirido firmeza, en los términos del artículo 87 del CPACA, que estipula que se considera en firme cuando en su contra no procede ningún recurso, lo cual puede configurarse en los siguientes supuestos: (i) cuando por disposición legal no se admite recurso alguno; (ii) cuando se notifica la decisión que resuelve los recursos interpuestos; (iii) al vencerse el término legal para interponerlos sin que se hayan presentado, o cuando se ha renunciado expresamente a su ejercicio; (iv) cuando se notifica la aceptación del desistimiento de los recursos formulados; o (v) cuando opera el silencio administrativo positivo, conforme a lo previsto en el artículo 85 del mismo estatuto.

Consolidada su firmeza, la decisión queda revestida del atributo de ejecutoriedad, lo que le confiere fuerza vinculante y permite su cumplimiento forzoso, en efecto, según lo dispuesto en el artículo 89 del CPACA, este acto puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de autorización judicial ni intervención de otra autoridad, habilitándose su ejecución material de forma inmediata.

En torno a lo señalado, la Corte Constitucional en Sentencia No. T-142/95, emitió el siguiente pronunciamiento:

***“ACTO ADMINISTRATIVO-Fuerza ejecutoria***

*La ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados... **La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos**”.* (Subrayado y negritas fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá D.C.,



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

*“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”*

en sentencia del 26 de noviembre de dos mil 2018, Radicado: 68001 2333 000 2015 00300 01, acerca de la firmeza de los actos administrativos, indicó:

*“Desde este punto de vista, la firmeza del acto administrativo constituye el punto límite o de partida de la eficacia real del acto: nos permite visualizar el momento primario a partir del cual se presume la plena configuración de la legalidad de la decisión administrativa y emana la obligación constitucional y legal de hacer cumplir lo dispuesto en la providencia administrativa, (...)”.* (Subrayado y negritas fuera de texto)

A todo esto, se precisa igualmente, que la citada Ley 610 de 2000, “en su título III, determina las consecuencias de la declaración de responsabilidad fiscal, preceptuando en su Art. 58, “que una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de las Contralorías”.

En relación con lo anterior, la Ley 42 de 1993, estipula en el artículo 92, lo siguiente:

**Artículo 92º.-** *Prestan mérito ejecutivo:*

- 1. Los fallos con responsabilidad fiscal contenidos en providencias debidamente ejecutoriadas.**
- 2. Las resoluciones ejecutoriadas expedidas por las contralorías, que impongan multas una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago.*
- 3. Las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal”*  
(Subrayado y negritas fuera de texto)

En definitiva, se establece que el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, mediante el cual se llamó a responder como tercero civilmente responsable a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por la suma de \$2.800.000.000 M/cte., (valor respecto del cual se reconoció el pago efectuado por la cuantía de \$1.751.399.371,00, M/cte.,



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

## DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

### RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

*“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”*

mediante Auto 626 del 27 de diciembre de 2024), se encuentra debidamente ejecutoriado, en firme y revestido de ejecutoriedad, lo que impone su obligatorio cumplimiento.

**- En lo que corresponde al segundo, Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-99400000096 y su posible agotamiento, se verifica lo siguiente:**

Es oportuno aclarar que en sede del proceso de cobro coactivo, la obligación que se persigue es la contenida en el Fallo con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024, por lo tanto, la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-99400000096, no constituye el título ejecutivo objeto de cobro.

Por consiguiente el presunto agotamiento de la póliza de seguro no implica por sí mismo, con lo refiere la compañía de seguros a través de su apoderado, el pago ni la extinción de la obligación contenida en el acto administrativo con fuerza ejecutoria.

Llegando a este punto, es importante destacar que el proceso de responsabilidad fiscal, acorde con su finalidad, es de naturaleza **declarativa**, dado que busca determinar la responsabilidad de los servidores públicos y particulares que hayan causado daño al patrimonio del Estado, llamando a los garantes a responder en calidad de terceros civilmente responsables en virtud de las pólizas de seguros que hayan sido vinculadas a la actuación administrativa.

En consecuencia, es precisamente en dicho escenario donde se debate y valora cualquier argumento relacionado con el posible agotamiento de la póliza por siniestros anteriores a la expedición del fallo, por lo tanto, esta Subdirección carece de competencia para reabrir esta discusión o controvertir lo decidido en el fallo con responsabilidad fiscal, toda vez que dicho acto administrativo se encuentra revestido de ejecutoriedad, ejecutividad y presunción de legalidad, constituyendo el título ejecutivo fundamento del presente proceso de cobro coactivo.



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

## DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

### RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

***“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”***

Sin embargo, es de conocimiento del Despacho a través de los elementos probatorios aportados y de lo informado ampliamente por el apoderado de la compañía aseguradora, que contra los actos administrativos que integran el título ejecutivo, esto es, el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, y los Autos del 2 y 10 de octubre del mismo año, por medio de los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, se promovió, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra radicado bajo el radicado No. 25000234100020250043000.

Por lo tanto, la interposición de esta demanda, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, fundada entre otros vicios alegados, en el mismo argumento de agotamiento de la póliza de seguro de responsabilidad civil para servidores públicos No. 930-87-99400000096, fija la competencia en el juez natural de legalidad del acto administrativo, quien deberá pronunciarse sobre la posible vulneración de los artículos 1079, 1111 y 1088 del Código de Comercio que han sido invocados.

En corroboración de lo expuesto, se advierte dentro del acervo probatorio allegado, que en el escrito contentivo de la acción contencioso administrativa presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el numeral 8 del acápite “V. Concepto de Violación”, el demandante expone lo siguiente:

***“8. VICIOS DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS APLICABLES Y FALSA MOTIVACIÓN, EN TANTO QUE LA CONTRALORÍA DE BOGOTÁ NO TUVO EN CUENTA EL AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PÚBLICOS NO. 930-87-99400000096.***

Del mismo modo, se observa en dicho documento, que para sustentar el citado vicio de nulidad, se plantearon argumentos sustancialmente análogos a los formulados en la excepción objeto de decisión en estas diligencias, destacándose en uno de sus apartes lo siguiente:

***“Los Actos Administrativos proferidos por la Contraloría de Bogotá se encuentran viciados de nulidad por falta de motivación, lo que se constituye en una falsa***



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

## DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

### RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

***“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”***

*motivación, en tanto declararon a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia, como tercero civilmente responsable sin realizar un análisis riguroso y detallado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000096. Esto resulta especialmente grave por cuanto la Contraloría de Bogotá no tuvo en cuenta el límite del valor asegurado en dicha póliza ni la disponibilidad efectiva del valor asegurado, elementos fundamentales para determinar la capacidad de cumplimiento de mi representada. Ello, pese a que al momento de presentar los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación No. 15 del 18 de junio de 2024, se aportaron pruebas suficientes que acreditaban la disminución del valor asegurado debido a pagos realizados previamente bajo la misma póliza. La omisión de estos elementos en la motivación de los actos administrativos no solo desconoce las normas contractuales y legales aplicables, sino que vulnera los derechos al debido proceso y defensa de mi representada, configurando un vicio insubsanable que conduce a la nulidad de los actos en cuestión”.*

Así mismo, se evidencia en los elementos probatorios remitidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y compartidos mediante el enlace denominado “PRUEBAS Y ANEXO MEDIO DE CONTROL”, que para respaldar el concepto de violación invocado, fue aportado soporte documental relacionado con el agotamiento del valor de la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, aportado también en estas diligencias.

En consecuencia, habiéndose ejercido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuestionando directamente la obligatoriedad del Fallo con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024 y los demás proveídos que integran el título ejecutivo bajo el fundamento de la inexigibilidad del título ejecutivo por el “agotamiento del valor asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, corresponde a dicha jurisdicción, en su calidad de juez natural del control de legalidad de los actos administrativos emitir un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, lo que implica que el conocimiento sobre tal controversia solicitado ahora como excepción, desborda la competencia funcional de este Despacho en sede de jurisdicción coactiva.



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA  
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

## RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

*“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”*

Dadas las anteriores consideraciones, se establece que la excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN – AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA, no está llamada a prosperar y así se hará constar la parte resolutive de esta decisión.

### **2. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO.**

En relación con esta excepción, observa el Despacho que se incurre nuevamente en una imprecisión conceptual al sostener que el título ejecutivo no existe o no es exigible, con base en el supuesto agotamiento del valor asegurado. Tal afirmación parte de una errónea asimilación entre la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096 y el acto administrativo que constituye el verdadero título ejecutivo; Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024.

Con la finalidad de dar claridad al tema se efectúan las siguientes precisiones:

El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024 constituye un acto administrativo definitivo y ejecutoriado, dictado por la autoridad competente en ejercicio de la función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal del Estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y en desarrollo del procedimiento contemplado en la Ley 610 de 2000 y demás normas concordantes.

El mencionado fallo, resolvió de manera definitiva el Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0055-19, estableciendo la existencia de un daño patrimonial al Estado, la individualización de los responsables fiscales y determinado al tercero civilmente responsable, en este caso, la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096.

De igual manera, en dicha providencia administrativa, se fijaron las cuantías correspondientes a cada obligado, con fundamento en la valoración probatoria y los principios que rigen la responsabilidad fiscal.



**CONTRALORÍA**  
DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

**RESOLUCIÓN No. 10 de 2025**

***“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”***

Al haberse agotado las etapas procesales dentro de esa actuación de responsabilidad fiscal y al no haber prosperado recurso que modificara o revocara el contenido de dicha decisión, el acto adquirió firmeza, y en consecuencia, goza de ejecutoriedad, ejecutividad y presunción de legalidad, en los términos de los artículos 87 y 88 del CPACA.

Esto significa que el Fallo No. 31, constituye un título ejecutivo claro, expreso y exigible, apto para sustentar el adelantamiento del proceso de jurisdicción coactiva, por lo que su contenido no puede ser desconocido, modificado o desvirtuado en esta sede, salvo que sea suspendido o anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa, circunstancia que no se evidencia en este estadio procesal.

Ahora, en vista de que la excepción propuesta también cuestiona la ausencia del requisito de la exigibilidad del título ejecutivo según lo establecido en el artículo 422 del CGP, por virtud del agotamiento del valor de la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, se verifica lo siguiente:

Considerando los requisitos de los títulos ejecutivos, por la línea de la doctrina y la jurisprudencia se ha establecido dos tipos de exigencias; unos son los requisitos “formales” y el segundo corresponde a los de orden “sustancial”.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-747/13, ha emitido pronunciamiento en los siguientes términos:

*“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una*



# CONTRALORÍA

## DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA  
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

### RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

***“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”***

*prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y su desarrollo jurisprudencial, el título ejecutivo constituido por el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024 cumple con todos los requisitos formales y sustanciales de exigibilidad: fue proferido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales; contiene una obligación clara, expresa y determinada; que es actualmente exigible.

En particular, debe resaltarse que dicha obligación no está sujeta a condición suspensiva ni a plazo legal o contractual que difiera su cumplimiento. El fallo fue emitido como decisión definitiva en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal que agotó todas sus etapas procedimentales, y al haber adquirido firmeza, genera efectos jurídicos inmediatos, sin necesidad de requerimiento adicional o cumplimiento de requisito posterior para su ejecución.

En este sentido, la exigibilidad de la obligación surge de manera automática con la ejecutoria del acto administrativo, lo que habilita a esta Subdirección a iniciar el proceso de cobro coactivo, sin necesidad de resolver condiciones externas o reparos que desbordan la competencia.

Por tanto, cualquier alegación relacionada con la eventual reducción, agotamiento o interpretación de la póliza vinculada, en nada afecta la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo, ni puede oponerse válidamente como excepción para suspender o condicionar el procedimiento de cobro.



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

## DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

### RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

*“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”*

En consecuencia, la excepción basada en el presunto agotamiento del valor asegurado no desvirtúa ni afecta la validez del título ejecutivo, ni limita su fuerza ejecutiva en sede de cobro coactivo, dado que dicho argumento no modifica el carácter firme y obligatorio del acto administrativo ni incide en su exigibilidad frente al tercero civilmente responsable.

Finalmente, resulta conveniente destacar **nuevamente** que la controversia relativa al presunto agotamiento de la póliza de responsabilidad civil fue planteada por la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control correspondiente y será dicha autoridad judicial, en su calidad de juez natural, la competente para pronunciarse sobre la legalidad, validez y ejecutoriedad del título ejecutivo resolviendo de fondo el asunto.

### **3. INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO CONSECUENCIA DE LA PENDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – AUSENCIA DE FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE FALLÓ CON RESPONSABILIDAD FISCAL.**

El argumento a través del cual se cuestiona el mandamiento de pago se fundamenta en la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, presentado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dado que según su criterio, mientras la legalidad de dicho fallo se encuentre sujeta a revisión judicial, no resulta procedente la continuación del proceso de cobro coactivo, toda vez que la validez y exigibilidad del título ejecutivo aún no han sido definidas, por lo que solicita la suspensión del procedimiento coactivo.

Dicho planteamiento se apoya en los numerales 3 del artículo 831 y 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, que establecen que la falta de ejecutoria del acto administrativo es una excepción válida en sede de cobro coactivo y, que los actos



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

*“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”*

que lo sustentan no adquieren fuerza ejecutoria hasta tanto no se resuelvan de manera definitiva los recursos o acciones judiciales interpuestas.

Pues bien, para resolver lo anterior, se precisa que Ley 610 de 2000, “*Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías*”, en su título III, señala las consecuencias de la declaración de responsabilidad fiscal, preceptuando en su artículo 58, **“que una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de las Contralorías”**.

De otro lado, se puntualiza que los títulos ejecutivos derivados de fallos con responsabilidad fiscal contienen obligaciones de naturaleza **no tributaria**, las cuales, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se rigen por reglas especiales, que para el caso, corresponden a las establecidas en la Ley 42 de 1993, **sin que esta contemple una remisión normativa al Estatuto Tributario**, además, por mandato legal, tales disposiciones se complementan exclusivamente con lo previsto en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en relación con la ejecutoriedad de los actos administrativos, tal como se expuso en líneas anteriores, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estipula que estos adquieren firmeza cuando no procede ningún recurso en su contra, o **cuando habiendo sido interpuestos, ya han sido resueltos o desistidos**, de igual manera, se consideran firmes si ha vencido el término legal para su interposición sin que hayan sido ejercidos, o cuando se ha configurado el silencio administrativo positivo.

Por consiguiente, el carácter ejecutorio de los actos administrativos, adquirido al cumplirse alguno de los supuestos previstos en el artículo 87 de la citada codificación, les otorga firmeza y los hace obligatorios, salvo que sean anulados o suspendidos por la jurisdicción competente, o que se configure alguna de las



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

## DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

### RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

***“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”***

causales de pérdida de ejecutoriedad establecidas de manera taxativa en el artículo 91 del mismo estatuto.

Bajo este contexto, se establece que la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, no afecta su ejecutoriedad, firmeza ni obligatoriedad, por lo que no impide la continuidad del proceso de cobro coactivo, en tanto, se verifica que **no** son aplicables los numerales 3 del artículo 831 y 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, los cuales regulan situaciones propias del cobro de obligaciones tributarias y de aquellas que no cuentan con norma especial para su trámite.

En contraposición a dichas disposiciones, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 101 del CPACA, el cual establece de forma expresa que **“la admisión de la demanda contra el acto que constituye el título ejecutivo no suspende el proceso de cobro coactivo”**. Esta estipulación ratifica que la mera existencia de un debate judicial sobre la legalidad del acto administrativo no afecta su ejecutoriedad ni impide la continuidad del procedimiento respectivo.

Finalmente, es relevante resaltar lo expresado por el Consejo de Estado, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 10 de febrero de 2022, con ponencia del Magistrado Julio Roberto Piza Rodríguez (Radicación No. 63001-23-33-000-2019-00224-01, número interno 25508), en la cual se reafirma el criterio conforme al cual la interposición de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no afecta el carácter ejecutivo de los actos administrativos de naturaleza no tributaria, ni su firmeza y obligatoriedad.

A ese respecto, se emitió el siguiente pronunciamiento:

*“3- Acerca de la excepción al mandamiento de pago que pretende hacer valer la actora, relativa a la interposición de demanda contra el acto de contenido no tributario que constituye el título ejecutivo, la Sala sentó jurisprudencia en la sentencia del 14 de agosto de 2019 (exp. 23471, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez) sobre el alcance de la remisión que hace el ordinal 2.º del artículo 100*



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA  
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

***“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”***

*del CPACA al procedimiento de cobro coactivo regulado en el ET. Corresponde por tanto decidir el presente caso conforme a tal criterio de decisión judicial que se reitera.*

*4- Para la Sala, esa remisión normativa se circunscribe a las «reglas de procedimiento» que deben seguirse para adelantar el cobro coactivo de deudas no tributarias, sin afectar el concepto jurídico de «acto administrativo ejecutoriado» en los términos en los que está regulado en el artículo 99 del CPACA y que permiten adelantar su cobro con fundamento en el artículo 98 ibidem. Con lo cual, **el mérito ejecutivo de los actos administrativos no tributarios que son objeto de cobro debe valorarse atendiendo a las reglas previstas en el Capítulo VIII del Título III de la Parte Primera del CPACA referidas a la «conclusión del procedimiento administrativo», pues el ET no es la codificación encargada de regular los criterios de formación de los actos administrativos que sustentan la ejecución, sino que lo es el CPACA.** En esos términos, en los casos en los que la deuda objeto de cobro se haya constituido con fundamento en regímenes normativos distintos al ET (como ocurre en el caso aquí enjuiciado), la «ejecutoria» del acto administrativo que la contiene se rige por lo preceptuado en el artículo 89 del CPACA, no por lo establecido en el artículo 829 del ET para los actos administrativos de contenido tributario.*

*Bajo dicha disposición del CPACA, **el carácter ejecutorio del acto administrativo se configura cuando el acto ha adquirido firmeza, en los términos del artículo 87 ibidem (esto es, desde el día siguiente al de su notificación, si contra él no proceden recursos, o desde el día siguiente a la notificación de la decisión de los recursos interpuestos), de suerte que una vez adquirido el atributo de la firmeza y, consecuentemente, el de la ejecutoria, el acto expedido resulta obligatorio, a menos de que sea anulado por esta jurisdicción o concurra alguna de las causales de pérdida de ejecutoria indicadas taxativamente en el artículo 91 del ejusdem.*** (Resaltado fuera de texto)

En esta línea de ideas, se determina que la excepción propuesta contra el mandamiento de pago no está llamada a prosperar, por cuanto el Estatuto Tributario no es la norma encargada de regular los criterios de formación de los actos administrativos que sustentan la ejecución, sino el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, se aclara igualmente que no es procedente decretar la suspensión del Proceso de Cobro Coactivo.



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

## DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

### RESOLUCIÓN No. 10 de 2025

*“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”*

#### DE LA SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL

En virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y considerando que la controversia relativa al presunto agotamiento de la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, así como la discusión sobre la legalidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, son materias cuya resolución corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esta Subdirección procederá a negar la solicitud de decreto de la prueba testimonial del doctor JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, en su calidad de representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior, por cuanto, tal como se ha indicado de manera reiterada en esta providencia, esta Subdirección carece de competencia para pronunciarse sobre controversias que son de exclusivo conocimiento y decisión de la autoridad judicial competente.

Finalmente, en atención a las anteriores consideraciones este Despacho procederá a negar las excepciones presentadas por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y T.P. 39116 del C.S.J., apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas en el Proceso de Cobro Coactivo 2244 por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y Tarjeta Profesional 39116 del C.S.J. apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT. 860.524.654-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**CONTRALORÍA**  
DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

**RESOLUCIÓN No. 10 de 2025**

***“Por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244”***

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Negar el decreto del testimonio del doctor JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, en su calidad de representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA solicitado por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y Tarjeta Profesional 39116 del C.S.J.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT. 860.524.654-6, cobijada con el mandamiento de pago.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito y las costas del Proceso de Cobro Coactivo 2244.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar las medidas cautelares a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente la presente providencia la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT. 860.524.654-6, por conducto de su apoderado doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y Tarjeta Profesional 39116 del C.S.J, en los términos establecidos en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 93 de la Ley 42 de 1993, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en concordancia con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LINARES**  
Subdirector de Jurisdicción Coactiva

Proyectó y Elaboró: Martha Ligia Aosta Forero – Profesional Comisionada  
Revisó y aprobó: José Luis Rodríguez Linares –Subdirector de Jurisdicción Coactiva